

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00016 00

Se incorpora al sumario la contestación a la demanda adosada en debida oportunidad por parte del extremo pasivo (Cfr. Archivo 15 Cdnoppal).

A su vez, se reconoce derecho de postulación en favor de la profesional del derecho **Alba Stella López Escobar**, quien se identifica con TP Nro. 84235 del C.S. de la J., para que agencie los intereses del extremo pasivo compuesto por **Wilson Fabián Navarro Barón** y la **Sociedad C&CC Ingeniería S.A.S.**, de conformidad con el mandato judicial otorgado para tal efecto (Cfr. Fl.106 Archivo 15 *ídem*).

De otro lado, de conformidad con el contenido de la regla 443.1 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo por el término de **diez (10) días**, contados una vez notificada la presente decisión por estados.

Finalmente, de antemano se resalta que el llamamiento en garantía (Cfr. Archivo 17 *ídem*) propuesto por la parte demandada es abiertamente improcedente. Siguiendo los parámetros de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, aplicados recientemente por el H. Tribunal Superior de Medellín², **“...tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita [Hoy Arts. 440 y 442 CGP], según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia”**.

En ese orden de ideas, como quiera que esta figura procesal es **“...palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza...”**³, el Despacho rechaza el llamamiento impetrado.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

¹ Cfr. Sentencia STC11097 de 2019. En este mismo sentido CSJ STC de 2 sept. 2013, exp. n° 2013 00260 01.

² Cfr. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil. MP. Martha Cecilia Lema Villada. Auto del 14 de mayo de 2021. Radicado 05001 31 03 013 2019 00463 01. Confirma auto apelado.

³ Cfr. CSJ STC de 2 sept. 2013, exp. n° 2013 00260 01.

05001 31 03 019 2021 00016 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d1397f803bf75d724503893a7dc54a38be4bbe8d38d6a65fe18d0e98b1fdfa**
Documento generado en 27/05/2021 11:27:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>